

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)
Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Solicito el Gobierno de la República en aliviar la suerte del contribuyente, que sufre los rigores de la guerra y soporta la carga pesadísima de impuestos reclamados por las exigencias del momento, ha examinado con atencion profunda las quejas y peticiones que han elevado de algunas provincias contra el empréstito nacional.

No cumpliría el Gobierno los altos deberes de su espinosa mision si no rindiera puntual y merecido tributo á la opinion pública; son cada dia mayores los sacrificios que la guerra impone, mas no por eso hemos de cerrar los oidos á la voz de la razon. El anticipo tiene por objeto la extincion del déficit, y es atendible la peticion de que se admita en pago una parte de valores amortizados. La penuria de los tiempos, las dificultades con que lucha el Tesoro y la crisis que atraviesan los principales mercados de Europa y América son causa de que no haya podido la República llenar las obligaciones todas que constituyen la enorme herencia del pasado, y que no por ser tales y de importancia tanta, dejan de ser sacratísimas. A pesar de que el restablecimiento de la disciplina social y los incalculables gastos hechos para la reorganizacion de un ejército que ponga término á la guerra civil que nos deshonra han llamado preferentemente la atencion del Gobierno, el Ministro de Hacienda no ha cesado un instante de gestionar con el fin de levantar nuestro abatido crédito, inspirando la confianza que de la realidad de los hechos más que de

la bondad de los propósitos habrá de recibir la vida que le falta.

Es necesario mejorar las condiciones del contribuyente, y á la vez garantizar al tenedor de la Deuda publica el pago de los cupones vencidos. Esto último habrá de conseguirlo en breve el Gobierno; pero entre tanto aconsejan las circunstancias que se admitan juntamente con los valores amortizados toda clase de cupones, con lo cual se dará una prueba de que serán respetados todos los derechos é intereses legítimos.

En su virtud, y tomando en consideracion las reclamaciones hechas por varios contribuyentes, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán en pago de la mitad del primer plazo del empréstito nacional toda clase de valores amortizados y no satisfechos, los intereses de inscripciones nominativas y la parte líquida pagadera en metálico de los cupones correspondientes á los semestres vencidos tanto de Deuda interior como exterior, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º Los contribuyentes que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo anterior presentarán los valores vencidos ó amortizados que traten de entregar en pago de la mitad de sus cuotas, en la Administracion económica de la respectiva provincia, la cual se los cangeará, previo el examen y operaciones consiguientes, por unos resguardos provisionales que serán admitidos en pago de la mitad de cada cuota, por los delegados del Banco de España que realicen la recaudacion.

Dado en Madrid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República, se ha señalado por mí el dia diez y ocho de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en este Gobierno para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia, en el presente año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Reales órdenes é instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos, carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será

del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 17 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de...., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...., (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de las carreteras á que se refiere el anuncio.

CARRETERAS.	TROZOS.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto. Pesetas Cent.s
Adanero á Gijon.	Seis. . .	Conservacion. . .	23.221'36
Gastrogonzalo á Palencia.	Seis. . .	Conservacion. . .	35.605'94
Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villafrechós.	Tres. . .	Conservacion. . .	7.059'61
Valladolid á Soria.	Seis. . .	Conservacion. . .	20.548'04
Valladolid á Salamanca.	Cuatro. . .	Conservacion. . .	23.006'21

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Canuto Sanchez Rodriguez, del pueblo de Villalon, de esta provincia y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion, dándome aviso oportunamente.

Valladolid 26 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Instruccion publica, de conformidad con lo propuesto por el Claústro de la Facultad de Medicina de esta Universidad literaria, ha tenido á bien acordar en 10 del corriente que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Obstetricia patologia especial de la mujer y niños, vacante en la Facultad referida, quede constituido de la manera siguiente:

D. Andrés de Laorden, Decano de la Facultad mencionada en esta Escuela.

D. José Andrei, Catedrático de la asignatura vacante en la Universidad de Santiago.

D. Francisco de P. Campa, idem id. id. de Valencia.

D. Antonio Gomez Torres, idem id. id. de Granada.

D. José Gonzalez Olivares, idem id. id. de Madrid.

D. Carlos Quijano, id. de Higiene id. de id.

D. Antonio Alonso Cortés, Catedrático de esta Universidad y que en ella ha explicado la asignatura vacante.

D. Manuel Perez Terán, id. id. y que en ella ha explicado Clínica de Obstetricia.

D. Gabriel Lopez Pereda, id. id. Lo que se anuncia por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia para los efectos consiguientes.

Valladolid 22 de Noviembre de 1873.—El Rector, José M.^a Frias.

Don Gregorio Nacienceno Muñiz, Notario publico y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se suscitó incidente de pobreza á instancia de Doña Mamerta del Rio Martin, de esta vecindad, para litigar con su marido Don Julian Leandro Diez y

Don Niceto Fernandez, en cuyo incidente seguido por sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia.

En el incidente que pende en este Juzgado á instancia de Doña Mamerta del Rio Martin, de esta vecindad, mujer de Don Julian Leandro Diez, sobre que se la declare pobre para litigar.

Visto.

Resultando que el Procurador Don Epifanio Lumeras, apoderado de Doña Mamerta del Rio Martin, propuso demanda de terceria sobre los bienes embargados á su marido Don Julian Leandro Diez, de esta vecindad, solicitando por un otrosí la defensa por pobre: que admitida la expresada demanda de la que se confirió traslado con emplazamiento al Leandro Diez y ejecutante Don Niceto Fernandez Prieto, de igual vecindad, por seis dias, quedó en suspenso el curso de aquella hasta la resolucion del incidente de pobreza que se promovia, y del cual se confirió así bien traslado por el mismo término á los mencionados Diez y Fernandez y al Fiscal del Juzgado.

Resultando que no habiendo comparecido Don Julian Leandro Diez y Don Niceto Fernandez Prieto á evacuar dicho traslado, les fué acusada la rebeldia y señalados los Extradados del Tribunal, habiendolo verificado el Fiscal del Juzgado.

Resultan lo que recibido á prueba el incidente de pobreza la parte del Procurador Lumeras ha practicado la testifical y está acreditado además documentalmente que no contribuye á la Hacienda pública por ningun concepto.

Considerando que se halla justificado en bastante forma que Doña Mamerta del Rio Martin, carece completamente de bienes.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y demás concernientes.

Fallo: que debo declarar y declarar á favor de Doña Mamerta del Rio Martin el beneficio de pobreza, disponiendo en su consecuencia que con arreglo á él sea ayu'ada y defendida en estos autos por ahora y sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública por ante mi el Escribano hoy trece de Julio de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Don Bonifacio Oviedo y Don Policarpo Gante, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí: Gregorio Nacienceno Muñiz.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Porque conste y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente testimonio en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Nacienceno Muñiz.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se expresan han presentado en esta Administracion el expediente justificativo de la pérdida de parte de las cosechas de uva y cereales en este año, efecto de los pedriscos sufridos en los meses de Junio y Julio.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* con el fin de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 25 de Noviembre de 1873.—José Perez Valdés.

Pueblos.

Siete Iglesias.
Pollos.
Castronuño.
Alaejos.
Pozaldéz.
Villanueva de Duero.
Quiñanilla de Abajo.
Valbuena de Duero.
San Llorente.
Cistérniga.
Piñel de Abajo.
Villabañez.
San Miguel del Pino.
Tudela de Duero.
Pesquera.
Piñel de Arriba.
Laguna.
Boecillo.
Manzanillo.
Viana de Cega.
Langayo.
Ventosa.
Seca.
Valdestillas.
Matapozuelos.
Quintanilla de Arriba.
Rueda.
Puente Duero.
Villaverde.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873 SOBRE ORGANIZACION DE LA MILICIA NACIONAL.

(Continuacion.)

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla, teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer comandante cuando esté de jefe de dia ó salga á visitar las guardias ó puestos cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo comandante, alternando en esta mision con el sub-ayudante y con el abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el titulo 10.

Art. 166. El teniente sub-ayudante alternará con el capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del capitan ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El alférez abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarte de su escuadron; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El abanderado debe saber todas las obligaciones de los alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al teniente ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El teniente ayudante personal del primer comandante lo será sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los ayudantes de caballeria tendrán las mismas obligaciones de los de infanteria, y conocerán todas las de sus inferiores é iguales de su arma.

Art. 171. Los ayudantes de artillería tendrán también las mismas obligaciones de los de Infantería, conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma, y sabrán además equitación, puesto que el capitán y el teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los ayudantes de ingenieros tendrán también las mismas obligaciones que los de infantería, y conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma.

CAPÍTULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del miliciano hasta las del capitán inclusive. Deben saber además equitación porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben también estar perfectamente enterados de la ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tit. 6.º de aquella, que se refiere á la subordinación y penas, por si les tocase presidir algún consejo de subordinación y disciplina.

Art. 174. Siempre que una autoridad superior de la Milicia nacional estuviese presente, los Comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes, según su antigüedad, serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallón.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del detall del batallón, teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallón.

Art. 177. Tendrá también á su cargo la distribución de los servicios que correspondan al batallón y un libro donde consten por orden de clases y antigüedad todos los oficiales, sargentos y cabos, para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesión ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separación los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallón.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compañía, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificación.

Art. 180. En otro libro en fólío,

compuesto de hojas sueltas, llevará la filiación de todos los individuos de su batallón, cualquiera que sea la clase y graduación que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la entrega en los cinco primeros días de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150, que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallón, que ha de entregar antes del día 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su constancia los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer Comandante, agregará una relación de los milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella; otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á veteranos, y otra de los que hayan sido dados de baja por disposición del Consejo de subordinación y disciplina.

Art. 185. Preverá al ayudante los días en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallón en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallón cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las academias de oficiales de su batallón y á su cargo estará la instrucción general del mismo.

Art. 190. Tendrá el segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallón por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo Comandante de caballería conocerá las obligaciones señaladas á los de infantería y las asimilará á su arma: conocerá también todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de caballería para que las ejecute con exactitud el escuadrón de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de artillería tendrá también precisión de conocer las obligacio-

nes del de infantería, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo Comandante de ingenieros sabrá también las obligaciones del de infantería, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese, y cuidará con preferencia de la academia de oficiales, siendo responsable de su buena instrucción ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallón, hallándose en el sitio de cita con la anticipación debida para recibir de los Capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallón cubra el servicio de plaza visitará las guardias para celar que cumplan con su obligación.

Art. 197. Los primeros Comandantes de caballería, artillería é ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos Comandantes de infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallón cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de día, se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos, y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instrucción y exactitud con que su batallón cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallón de su mando se halle dividido en compañías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fracción ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevención á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallón, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que manobre el batallón ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallón en instrucción podrá elegir alguno de sus Oficiales

para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduación superior á la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallón para cerciorarse del buen estado de instrucción del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligación.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallón cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. 6.º de la de la Milicia nacional, que impone á todos la sujeción á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admisión á las instrucciones que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAMISERIA ESPAÑOLA.

CALLE DE LA FUENTE DORADA, NUM. 36.

El juego de cama ofrecido á sus parroquianos ha tocado al núm. 216. Caduca á los dos meses.

En la fábrica Calahorra, jurisdicción de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construcción á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisición, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor Suero.